



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1768/2021

Asunto: Suspensión del derecho de asistencia a clase como sanción / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con la referencia arriba indicada, con relación al expediente sancionador incoado a la alumna XXX, de 13 años de edad, escolarizada en 2º curso de ESO en un Colegio concertado.

Según los términos de la queja, dicho expediente sancionador tuvo lugar con motivo de la agresión física que dicha alumna ocasionó a otra compañera el 9 de marzo de 2021 a la salida del Colegio, concluyendo con la imposición a la primera de la sanción de suspensión del derecho de asistencia a clase durante 10 días.

Frente a ello, también según los términos de la queja, la sanción resulta desproporcionada, en particular teniendo en consideración que la alumna agredida no presentó ningún parte de lesiones, que existía una superioridad física de la alumna agredida frente a la agresora, que la alumna agredida se defendió, y, sobre todo, que la acción impulsiva de XXX se explica por el acoso que esta ha venido sufriendo desde el mes de octubre de 2020 por la alumna agredida y su entorno escolar, sin que se hubiera actuado en ningún momento por parte del Centro. También en el escrito de queja se hacía alusión a que XXX había sido víctima de unos hechos por los que se siguen actuaciones judiciales, lo que ha dado lugar a que, en el Centro educativo, la difusión de esos hechos entre el alumnado haya dado lugar a burlas, así como a que se intensifique la situación de acoso hacia XXX.

Con relación a todo ello, con fecha 11 de mayo de 2021, se registró en la Procuraduría el informe remitido por la Consejería de Educación, del que se desprende que, en efecto, con fecha 12 de marzo de 2021, la Dirección del Centro educativo



remitió a la Inspectora de referencia un escrito para notificar el inicio de un procedimiento sancionador a la alumna XXX, y el nombramiento de la instructora del expediente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50.4 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación y los compromisos de las familias en el proceso educativo, y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León.

Asimismo, con fecha 9 de abril de 2021, la Dirección del Centro remitió a la Inspectora la Resolución del expediente sancionador en el que se consideraron probados los hechos que determinaron la apertura del expediente (agresión física a otra alumna a la puerta del Colegio y amenazas de agresión física), los cuales fueron calificados como gravemente perjudiciales para la convivencia en el Centro, de acuerdo con lo establecido en el apartado a) del artículo 48 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, en el que se tipifica *“La falta de respeto, indisciplina, acoso, amenaza y agresión verbal o física, directa o indirecta, al profesorado, a cualquier miembro de la comunidad educativa, y en general, a todas aquellas personas que desarrollan su prestación de servicios en el centro educativo”*. Por otro lado, con relación a los hechos probados, se apreció la agravante de premeditación a tenor de las declaraciones de las personas que fueron entrevistadas.

En la Resolución del expediente sancionador, en lo que respecta a la agresión física, los hechos se estiman probados en virtud de los testimonios presentados por los alumnos que presenciaron los mismos, así como por el posterior reconocimiento por parte de XXX, sin que tampoco resulte una cuestión controvertida la existencia de la agresión según los términos de la queja presentada ante esta Procuraduría. Por otro lado, la prueba de las amenazas de la agresión física se ha constituido a partir del audio por el que se llevaron a cabo dichas amenazas y el reconocimiento de la voz de XXX por parte de la víctima.

Con todo, conforme al informe de la Consejería de Educación, al menos hasta el 20 de abril de 2021, no se había formulado, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 53.5 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo (de la cual se informa en la propia Resolución del procedimiento sancionador), recurso de alzada ante la Dirección Provincial de Educación contra la Resolución por la que se impuso la sanción de *“Suspensión del derecho de asistencia a todas las clases, por un periodo de 10 días lectivos a partir de la resolución del expediente, sin que ello comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua, entregando a la alumna un programa de trabajo para dicho periodo, con los procedimientos de seguimiento y control oportunos, con el fin de garantizar dicho derecho”*.



Considerando todo lo expuesto, sin que corresponda a esta Procuraduría constituirse en un órgano llamado a suplantar a los órganos competentes para la revisión de los procedimientos sancionadores a través de los recursos establecidos al efecto en la normativa vigente, sí cabe supervisar el debido cumplimiento de la normativa que afecta a dichos procedimientos y que se han observado las garantías previstas al efecto. De este modo, observamos, por un lado, que los hechos probados se han objetivado a partir de los oportunos medios probatorios; así como que la sanción impuesta es la que se recoge en el apartado d) del artículo 49 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, para las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro del artículo 48, referida a la *“Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases o todas ellas, por un periodo superior a 5 días lectivos e inferior a 30 días lectivos, sin que eso comporte la pérdida del derecho a la evaluación continua y entregando al alumno un programa de trabajo para dicho periodo, con los procedimientos de seguimiento y control oportunos, con el fin de garantizar dicho derecho”*.

La concreta sanción impuesta a XXX, esto es, la suspensión del derecho a asistir a clase por un periodo de 10 días lectivos (menos lesiva que el cambio de centro o la expulsión temporal o definitiva del centro que recogen los apartados e) y f) del artículo 49 del Decreto 51/2007, de 17 de mayo; aunque más lesiva que la realización de determinadas tareas y la suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares del centro durante un periodo de tiempo recogidas en los apartados a) y b) del mismo artículo), se encuentra en la mitad inferior del tramo temporal previsto para la posible sanción a imponer consistente en la suspensión del derecho a asistir a clase. Por otro lado, aunque en el Decreto 51/2007, de 17 de mayo, no se recogen los criterios que permitan modular la concreta sanción a imponer, en el caso que nos ocupa cabría considerar al efecto que han quedado acreditadas dos conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del Centro, así como que se ha apreciado la circunstancia agravante de premeditación.

Por lo que respecta al supuesto acoso que habría sufrido y estaría sufriendo XXX, únicamente se tiene constancia de que, con fecha 15 de marzo de 2021, esto es, después del inicio del procedimiento sancionador al que nos hemos referido, el Centro elaboró un acta de apertura del Protocolo de actuación en supuestos de posible acoso escolar, en el marco de lo previsto en la Orden EDU/1071/2017, de 1 de diciembre, por la que se establece el Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias de la Comunidad de Castilla y León.

En dicho acta se concluye, por unanimidad de los miembros que acudieron a la reunión constituida al efecto según lo dispuesto en el punto 2.2 del Protocolo, que *“no*



existe una situación de acoso escolar”, descartándose por la Dirección del Centro la existencia de indicios sobre insultos, agresiones, burlas, etc. de las que hubiera sido víctima XXX, así como la existencia de desequilibrios de posición entre alumnas supuestamente acosadoras y acosada. No obstante lo anterior, se han adoptado una serie de medidas dirigidas a llevar a cabo un seguimiento tutorial y del Departamento de Orientación del Centro sobre el alumnado implicado; sesiones grupales para la mejora de la convivencia, de las relaciones grupales, de las relaciones sociales, del concepto de amistad, lealtad y confianza; así como un seguimiento tutorial sobre las familias consistente en formación sobre las características de la adolescencia y el Plan de Acción Tutorial.

Con todo ello, no existen elementos objetivos que permitan considerar que XXX haya sido sometida a acoso escolar y que este acoso escolar haya influido en los hechos que dieron lugar al expediente sancionador. Y, por otro lado, tampoco se ha constatado que se haya producido una situación de acoso escolar con motivo del conocimiento de los hechos de los que podría haber sido víctima XXX que han dado lugar a determinadas actuaciones judiciales, ajenos al ámbito escolar y que nada tienen que ver con los que dieron lugar al expediente sancionador, y que la propia supuesta víctima habría comunicado a, al menos, cinco de sus compañeros.

Con todo, sí parece existir un clima de convivencia inadecuado sobre el que se debe intervenir e, igualmente, bajo el principio de prevención, debe haber un seguimiento de cualquier tipo de denuncia o hecho que pueda poner de manifiesto la posible existencia de acoso escolar del que pueda ser víctima XXX o cualquier otro de sus compañeros.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

La Inspección educativa, en el marco de sus funciones de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en el proceso de enseñanza y aprendizaje, debe llevar a cabo un seguimiento de la problemática de convivencia escolar surgida entre la alumna a la que se refiere esta queja y sus compañeros, y sobre posibles hechos que pudieran ser constitutivos de acoso escolar hacia cualquiera de ellos, a los efectos de que se tomen las medidas adecuadas, tanto para el restablecimiento de la adecuada convivencia escolar, como para prevenir y eliminar, en su caso, situaciones de acoso escolar.



Dicho seguimiento ha de realizarse a través de un contacto específico con el Centro educativo, para conocer la evolución de las medidas de acción tutorial y de orientación que ha establecido el propio Centro; así como para tener conocimiento de cualesquiera hechos que puedan ser constitutivos de acoso escolar, con el fin de comprobar, en su caso, que se llevan a cabo las actuaciones previstas conforme al Protocolo específico de actuación en supuestos de posible acoso en centros docentes, sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López